

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veintiséis de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720220000800 de RODRIGO PEÑA BAUTISTA contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RODRIGO PEÑA BAUTISTA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera fue vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Mediante la escritura pública No. 1204 del 27 de mayo de 1998 otorgada en la notaría 22 del círculo de Bogotá, se constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2032974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona Norte, distinguido con CHIP AAA0158ZUOM, actualmente de su propiedad.

Dice que Mediante la escritura pública No. 1439 del 23 de junio de 1998 otorgada en la notaría 22 del círculo de Bogotá, se adicionó el reglamento de propiedad horizontal ya referido en cuanto a alinderar los apartamentos 503 y 204 del interior 38.

Que Mediante la escritura pública No. 1299 del 12 de mayo de 1999 otorgada en la notaría 45 del círculo de Bogotá, se adicionó el reglamento de propiedad horizontal, en cuanto a la apertura de matrículas para la II ETAPA, así como actualización de coeficientes del resto de unidades del Conjunto Residencial "Argo 183".

Señala que Mediante la escritura pública No. 7750 del 29 de diciembre de 2003 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá la sociedad FIDUCIARIA BNC S.A. en liquidación, enajenó a título de compraventa el bien inmueble ubicado en la Calle 182 No. 35 A-91

apto 203 del interior 10 del conjunto residencial ARGO CALLE 183 ETAPA II, junto al uso exclusivo del parqueadero No. 106 ubicado en la misma dirección y objeto de la controversia, a la sociedad CORYNA LTDA, conforme a la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria donde consta la asignación al uso exclusivo del parqueadero 106 al apartamento de su propiedad.

Indica que adquirió el bien inmueble ubicado en la Calle 182 No. 35 A-91 apto 203 del interior 10 del conjunto residencial ARGO CALLE 183 ETAPA II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2032974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona Norte, con CHIP AAA0158ZUOM, junto con la asignación al uso exclusivo del parqueadero No. 106 ubicado en la misma dirección, mediante adjudicación en remate dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el juzgado 7º civil municipal de ejecución de Bogotá D.C., remate aprobado mediante auto del 04 de Junio de 2015.

Refiere que a pesar de tener el derecho a gozar del uso exclusivo del parqueadero 106, en su condición de titular del dominio del apartamento 203 del interior 10 de la copropiedad, a la fecha la administración de la copropiedad no le ha permitido el goce al uso exclusivo de un garaje, viéndose en la obligación de tener que alquilar uno, lo que le ha generado un perjuicio económico, además de no poder disfrutar plenamente de su derecho a la propiedad en las condiciones legalmente establecidas.

Señala que de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 7750 del 29 de diciembre de 2003 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá la sociedad FIDUCIARIA BNC S.A., la cual contiene la tradición del bien inmueble de su propiedad, el apartamento 203 del interior 10 del conjunto residencial ARGO CALLE 183 ETAPA II tiene derecho al uso y goce exclusivo de un garaje sin costo adicional, situación que está en la obligación de respetar la administración de la copropiedad, ya que se encuentra registrada esta situación en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

Que en virtud de lo anterior formuló a través de apoderado proceso declarativo en contra de las sociedades anunciadas en el encabezado de la presente acción de tutela, buscando que se obligara a dichas sociedades a respetar el derecho al uso exclusivo de un garaje, en atención a su condición de propietario de una unidad privada que tiene asignado dicho uso exclusivo.

Señala que el proceso declarativo mencionado correspondió al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001400304820190016600, y en él se dictó sentencia el pasado 8 de

julio de 2021. En dicha providencia el Juzgado decidió despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas, bajo los siguientes principales argumentos: (i) afirmó el despacho en el fallo proferido de forma oral que dentro del trámite procesal no se acreditó que Rodrigo Peña Bautista hubiere resultado adjudicatario en diligencia de remate del uso exclusivo de un garaje, sino que solamente resultó adjudicatario del apartamento 203 del interior 10 de la copropiedad, teniendo en cuenta que en el acta de remate no se hizo mención al referido uso exclusivo de un parqueadero; (ii) afirmó que en la diligencia de remate debió expresarse de manera clara que también se estaba rematando el uso exclusivo del garaje asignado a la unidad privada; (iii) manifestó que solo se puede adquirir en remate lo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de manera que como en el proceso ejecutivo en el que se remató la unidad privada de su propiedad no se perfeccionó el embargo, secuestro y avalúo del uso exclusivo del garaje, no se puede afirmar que yo resulte titular de dicho derecho al uso exclusivo; (iv) adicionalmente expresó que en el acta de remate solo se establecieron los linderos del apartamento, no así los del garaje, de manera que no se podía alegar el derecho al uso exclusivo, máxime cuando el único documento contentivo del título traslativo del dominio es el acta de remate, y no escrituras adicionales.

Dice que como se trataba de un proceso de única instancia, no se formularon recursos en contra de dicha providencia judicial. Transgrediéndose con dicho fallo su derecho fundamental al debido proceso ya que se incurrió en defecto sustantivo y factico.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. proceda a dejar sin valor y efecto la providencia calendada el 8 de julio de 2021. Y se ordene proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 17 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta el Juzgado accionado, indicando que se adelantó el proceso radicado bajo el número 2019-00166, promovido por el aquí accionante, contra Coryna LTDA en Liquidación y otros. Es cierto que dentro de dicho proceso se dictó sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante, hoy accionante.

Señala que dentro de dicho proceso, no logró el demandante demostrar que dentro del remate donde se le adjudicó el inmueble objeto de litigio y que fue celebrado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, se haya subastado el garaje por el cual demandó, pretendiendo que se le otorgara el uso exclusivo del mismo. Claramente lo rematado en su momento fue el apartamento 50N-2032974, sin que se indicara en dicha diligencia que este comprendía el uso exclusivo del garaje mencionado, pese a que así se consigne en las escrituras de la copropiedad.

Dice que no logró el demandado acreditar el perjuicio alegado, consistente en el pago de un garaje adicional. En efecto, quedó demostrado que pese a no tener uso exclusivo del parqueadero, el accionante siempre ha tenido parqueadero en la copropiedad por sorteo, resultando insuficiente la discriminación de las sumas de dinero supuestamente gastadas, las que por demás no se respaldaron con un soporte probatorio idóneo.

Refiere que la decisión adoptada en derecho fue consecuente con los hechos y pretensiones, y basado en las pruebas que tanto el demandante como la entidad demandada aportaron al proceso y gozaron de la pertinente valoración por parte de ese despacho judicial.

Se aportó el proceso digital y el video de la audiencia.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor RODRIGO PEÑA BAUTISTA para Solicitar se tutele el derecho fundamental del debido proceso y se ordene al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. proceda a dejar sin valor y efecto la providencia calendada el 8 de julio de 2021. Y se ordene proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La Corte Constitucional ha clasificado los siguientes tipos de defectos en los que puede incurrir una providencia judicial:

“-Defecto orgánico si el funcionario judicial que profirió la providencia cuestionada, carece por completo de competencia para surtir dicha actuación¹.

-Defecto procedimental, si la autoridad judicial adelanta el proceso judicial cuestionado por fuera del procedimiento establecido en las normas correspondientes.

-Defecto fáctico, si el supuesto legal del cual se deriva la providencia judicial, no tiene sustento en el material probatorio allegado al proceso.

- Defecto sustantivo, si las normas acogidas para tomar la decisión judicial, no son aplicables al caso concreto, o la interpretación que de ellas hace el juez, desborda en perjuicio de los derechos fundamentales del actor²”.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino

excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Con respecto al DEFECTO FACTICO este se configura cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

Para que se configure la vulneración al debido proceso, es necesario que el error en el juicio valorativo de la prueba sea flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.

Con respecto al DEFECTO SUSTANTIVO se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde y el fallo emitido se hizo conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

Pues de la revisión hecha al proceso y a la audiencia de fallo, se hizo un amplio análisis de las pruebas concluyendo en la sentencia proferida.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los **jueces** gozan de **autonomía** e **independencia** para el ejercicio de

sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

La alta corporación ha indicado que atendiendo los principios de autonomía judicial, el juez natural no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

Al haberse efectuado el estudio del proceso, lo solicitado en la demanda y el caudal probatorio recaudado por el Juzgado accionado, no cabe duda que el amparo impetrado debe negarse, ya que lo rematado por el accionante solo fue apartamento distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2032974, sin que haya prueba alguna que el garaje al cual refiere el señor Rodrigo Peña en la tutela, se haya rematado.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que por el Juzgado accionado no se incurrió en vulneración alguna al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** contra **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb407bd0d1e098e4af28ba76a30478146f216d099aa1a32144ecf9304a9b97**
Documento generado en 26/01/2022 07:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No. **11001310302720220000800**